

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 313.

Artículo de oficio.

Núm. 652.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por S. A. el Regente del Reino el plan de aprovechamientos forestales de esta provincia para el año 1869 á 70 se saca á pública subasta [el arriendo de los pastos de los dos montes de Alcudia *San Martín y Victoria*, bajo las siguientes condiciones:

Los del primero bajo el tipo de ciento sesenta y nueve escudos.

Los del segundo bajo el tipo de trescientos treinta y cuatro.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas empezando á las once de la mañana del día diez y nueve de noviembre próximo en Alcudia, en las casas consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de una comision del ayuntamiento y del sobreguarda de la comarca.

La subasta se sujetará á los pliegos de condiciones que con la debida anticipacion se hallarán de manifiesto en la alcaldia del referido pueblo, para que puedan consultarlos las personas que deseen interesarse en ella. Palma 27 de octubre de 1869.—El Gobernador, Tomas Sanchez Vera.

Núm. 653.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Suminis'ros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial 2.705, ha resuelto la Diputacion de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Escs. Mils.
Racion de pan de 70 decágramos	070
Racion de cebada de 6'9375 litros	300
Kilógramos de paja	013
Litro de aceite	400
Kilógramo de leña	006
Kilógramo de carbon	030

Palma 27 de octubre de 1869.—El vice-presidente, José Rosich.—P. A. de la D.—Lino Pinillos, secretario interino.

Núm. 654.

Extracto de los principales acuerdos tomados por este Cuerpo provincial durante el mes de setiembre último.

(CONTINUACION.)

Sesion del 3 de setiembre.

Vista la instancia de Guillermo Vila y Lladó en queja del Ayuntamiento de Valldemosa por haberle devuelto una solicitud con un decreto que juzga improcedente se acordó desestimarla por no corresponder dicha reclamacion á la via administrativa sino que debe hacer valer su derecho ante los tribunales de justicia á quienes corresponde declarar la responsabilidad de los funcionarios de quienes se queja si es que así proceda.

Se aprobó la minuta de informe al recurso dealzada que dirige al Excmo. señor ministro de la Gobernacion Jaime Vila y Fiol quinto con el núm. 7 por el cupo de Valldemosa en el reemplazo del corriente año, en solicitud de que se deje sin efecto el acuerdo de esta corporacion provincial por el que declaró nulo el acto del llamamiento y declaracion de soldados verificado por aquel Ayuntamiento en 9 de mayo último; y que en el caso de que no se acceda á dicha solicitud, se revoque el otro acuerdo de la Diputacion por el cual declaró exento del servicio al mozo Jaime Vidal núm. 2 como hijo único de padre pobre impedido.

Se aprobó el presupuesto adicional al ordinario de 1868 á 1869 del distrito de Selva.

Sesion del 6 de setiembre.

De conformidad con el dictámen de la

Academia de Bellas Artes relativo á la ampliacion de las enseñanzas de las escuelas de su dependencia se acordó que todas las enseñanzas que existen en la actualidad continuaran servidas como se hallan; dar por establecida la de Topografía por estarlo en el Instituto Balear donde pueden cursarla los alumnos, y establecer para los estudios de maestros de obras y aparejadores agrimensores las siguientes: La de Geometria descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á los cortes de piedra, maderas y metales; la de nociones de Mecánica aplicada á la construccion; la de conocimientos de materiales, su manipulacion y empleo en las obras, construccion de todos géneros, monte aplicada á la cauteria, carpinteria y obras de hierro; la de composicion de edificios rurales y demas que los maestros de obras están autorizados á dirigir y parte legal correspondiente á la profesion; y para los artistas la del natural. Se nombró á don Joaquin Botia para regentar la de Geometria descriptiva á don Antonio Mestres para la de mecánica con la gratificacion anual de 200 escudos cada uno.

Se acordó renunciar al reintegro de la cantidad de 300 escudos con que se auxilió al colegio de internos agregado al Instituto Balear durante el Ejercicio económico pasado, para que con dicha cantidad y con arreglo al art. 71 del reglamento de dicho colegio puedan subvencionarse uno ó mas alumnos pobres para el próximo curso además del que podrá subvencionarse con el sobrante del anterior año económico, y proveer dichas plazas por oposicion.

Se acordó informar al señor gobernador de la provincia que á juicio de la Diputacion no debe accederse á la solicitud del Ayuntamiento de Mercadal para que se le levante el planton que contra el mismo se mandó girar mientras no haga efectiva la cantidad que adeuda á don Miguel Sorá encargándole procure hacer efectiva por la via administrativa las cantidades que los propietarios hayan dejado de satisfacer por el importe de los trabajos estadísticos que se le reclaman apelando á las medidas coactivas si necesario fuera, y reservándole todos los derechos que puedan corresponderle contra concejales de Ayuntamientos anteriores, para que pueda hacerlos valer donde mejor le convenga, encargándole al propio tiempo que si creyere necesario entablar algun pleito para exigir el reintegro de cantidades indebidamente satisfechas, solicite la correspondiente autorizacion cumpliendo previamente en los requisitos que previene el párrafo 8.º del art. 51 de la ley orgánica municipal.

Visto el expediente instruido á instancia

de D. Juan Torres y Ferrer recaudador que fué del estinguido impuesto de consumos de San Juan Bautista de Ibiza: se acordó declarar de cargo del indicado recaudador el importe de las dietas del planton que le fué impuesto por aquel Ayuntamiento y demás gastos de apremio hasta la fecha en que el Ayuntamiento recibió la orden de esta Diputacion de 9 de julio último en que se le prevenia la suspension del procedimiento que seguia contra el mismo recaudador; y de cargo del indicado Ayuntamiento el importe de todas las dietas y demas gastos ocasionados con posterioridad.

Se autorizó al Ayuntamiento de Muro para invertir la cantidad de 20 escudos con cargo al capítulo de imprevistos de su presupuesto vigente en la limpia del algibe público de aquella villa, y se levantó la sesion.

Sesion del dia 10 de setiembre de 1869.

Se aprobó el proyecto de nueva alineacion de las calles denominadas de la Virgen de Lluch y Desamparados, en la misma forma que la habia aprobado el Ayuntamiento de esta ciudad, y el de la calle de la Beata Catalina con las modificaciones introducidas por el arquitecto provincial.

Se acordó informar favorablemente el proyecto de la carretera entre Fornells y San Cristóbal en la isla de Menorca.

Enterada de una comunicacion del Ayuntamiento de Artá en que solicita del señor gobernador de la provincia se sirva dirigir al juez de primera instancia del partido de Manacor respetuoso oficio promoviendo la correspondiente competencia con motivo de la admision de la demanda de interdicto de recobrar deducida por don Pedro Francisco Font á que ha dado lugar la Exma. Audiencia de este territorio; acordó informar al señor gobernador de la provincia que la Diputacion es de parecer que está en el caso de acceder á la solicitud del Ayuntamiento de Artá, requiriendo al juez de Manacor para que se inhiba del conocimiento del asunto de que se trata en via de interdicto, manifestándole que en caso de negativa tenga por formalizada la correspondiente competencia.

Visto el expediente instruido á instancia de don Juan Verd, depositario que fué de los fondos municipales de la villa de Sellsas, en solicitud de que se suspenda el orden que le fué comunicada por el alcalde de dicho pueblo para que dentro de tercero dia hiciera efectiva la total existencia que aparece en los libros de contabilidad el dia seis de enero último en que fué destituido.

Considerando la Diputacion que el acta de arqueo en que funda el Ayuntamiento su acuerdo no es mas que el último documento de contabilidad que ha suscrito Verd durante el tiempo que ha servido, y que ninguno de los que ha suscrito en el desempeño de sus funciones de depositario no pueden desvirtuar el compromiso que contrato con Francisco Gelabert en el acta de 1.º de febrero de 1865 de responder ante el Ayuntamiento de los recibos que dejaba en baja, y que estando estos extendidos á favor de don Francisco Gelabert, solo este ó el Ayuntamiento tienen accion para proceder contra los deudores, y que ninguna responsabilidad puede caber á Verd si el Ayuntamiento no ha pulsado oportunamente á D. Francisco Gelabert que se obligó á responder del importe de los recibos que no se hiciesen efectivos, y que por el acuerdo del Ayuntamiento se viene á exigir á Verd una cantidad que no ha recibido; acordó la Diputacion considerar relevado á don Juan Verd de toda responsabilidad para los efectos de una operacion que no pudo consentir por ser anterior al tiempo en que sirvió la depositaria, habiéndose realizado el recibo de don Miguel Villalonga y versando unicamente la reclamacion sobre el de don Tomás Ramon que debe gestionarse por el Ayuntamiento por el importe de este contra los herederos del mismo hasta conseguir el cobro de los 8 mil 328 rs. 83 cents. y exigirse en su caso la responsabilidad en primer lugar á don Francisco Gelabert que consintió esta distraccion de caudales, y subsidiariamente á los funcionarios que acaso la acordaron, y en último lugar al Ayuntamiento que nombró depositario á Gelabert si resultase remision por su parte en no dejar garantida convenientemente la Administracion de los fondos procomunales con arreglo á las prescripciones de la ley de 8 de enero de 1845.

Sesion del 17 de setiembre.

Se aprobaron las cuentas remitidas por el director de caminos vecinales de los gastos ocasionados por la adquisicion de los efectos necesarios para la medicion y señalamiento de kilómetros en los caminos vecinales de estas islas, la de los gastos de escritorio de la misma oficina durante el año económico de 1868 á 1869.

Se aprobó el padron de prestacion personal de la villa de Campanet del corriente año económico y de los dos inmediatamente sucesivos, el de la villa de Sineu del corriente año económico, y el acuerdo del mismo Ayuntamiento por el cual ha votado cuatro turnos de prestacion personal para la conservacion y mejora de sus caminos durante el corriente año económico.

Se aprobaron las minutas de informes emitidos en discordia por este cuerpo provincial en el expediente instruido á instancia de varios partícipes de aguas de la fuente de la Villa en solicitud de que se deje sin efecto el decreto de la Junta provisional de Gobierno de estas Islas por el que acordó la supresion del Sindicato de Riegos de la Huerta de Palma dejando á cargo del Ayuntamiento de esta ciudad la administracion de las aguas de la referida fuente.

Se aprobó el presupuesto adicional al ordinario de 1868 á 1869 del distrito municipal de San Juan Bautista de Ibiza, con las modificaciones introducidas por la comision del ramo del seno de esta Diputacion.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

SUBSIDIO INDUSTRIAL.

AÑO ECONOMICO DE 1869 Á 1870.

Relacion de los individuos que figuran en la matricula del subsidio del corriente año económico y deben ser declarados fallidos en virtud de las diligencias que constan en los expedientes instruidos á cada uno.

Núm. de orden.	NOMBRES.	Industria.	Cuotas y recargos. Escudos Mills.
280	Guillermo Fleixas.	Taberna.	15'194
307	Vicente Torres Rosich.	Idem.	15'194
364	Antonio Esteva.	Abaceria.	5'065
679	Antonio Mayol.	Carpintero.	5'487
697	Gabriel Planas.	Idem.	4'643
1044	Guillermo Vidal.	Peluquero.	5'065
1116	Gabriel Tomas.	Tienda de gorras.	4'643
1142	Miguel Tamoner.	Tintorero.	3'799
1182	Antonio Ripoll.	Zapatero.	2'110
1224	Miguel Aguiló.	Idem.	4'643
1228	Miguel Rosselló.	Idem.	21'103
25	Bartolomé Roca.	Carro de transporte.	1'266
68	Sebastian Llobera.	Idem.	1'256
69	Sebastian Mut.	Idem.	1'266
20	Gertrudis Segura.	Puesto de galones.	12'767
21	Juan Bonnin.	Idem.	12'767
22	Maria Forteza.	Idem.	12'767
			129'035

Asciende la presente relacion á los figurados ciento veinte y nueve escudos treinta y cinco milésimas, la cual se inserta en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que previene la disposicion 9.ª de la Direccion general de contribuciones de 26 de junio de 1856 para que los sindicatos, peritos clasificadores, industriales de cada gremio y demas á quienes pueda interesar la baja que se propone, acudan á esta administracion en el plazo de diez dias contado desde la publicacion, á esponer oficialmente las observaciones que estimen procedentes en contra de dicha baja, si tienen motivo para creer que no sea legítima la insolvencia del individuo que la motiva. Palma 27 octubre de 1869.—El gefe de la Administracion, Juan M. Martin.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Secretaria.—En la Gaceta de Madrid número 293, correspondiente al 20 del actual, se halla inserto el pliego de condiciones que á continuacion se espresa.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases de las Fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo.

1.ª Se enajena en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se ha producido y produzca desde 1.º de julio último hasta 30 de junio de 1870 en las Fábricas de la Península y subalternas de Alcoy y Oviedo, quedando obligado el rematante á la compra de toda ella al precio á que se le adjudique el contrato, y sin derecho á reclamacion ni indemnizacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda necesite utilizar parte de aquel artículo, ó en el de que por reforma de la Renta ú otra circunstancia imprevista fuese conveniente suspender los efectos de es-

te contrato. En la Fábrica de Cádiz sólo se entregará la vena correspondiente al período de setiembre de 1869 á junio de 1870.

2.ª El que resulte contratista se obliga á sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán las administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demás que despues de pesada se originen. La vena producida en las Fábricas desde 1.º de julio del año actual la extraerá el contratista en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que se le adjudique el servicio.

3.ª Si el contratista no cumpliese puntualmente con lo estipulado en la condicion anterior, tendrá obligacion de satisfacer el alquiler del almacen ó almacenes de las Fábricas en que se halle depositada la vena por el tiempo que haya demorado la extraccion, á contar desde el dia siguiente al que venza el plazo señalado al efecto en la condicion 2.ª y á razon de 2 escudos diarios, cuyo importe ingresará en la caja de las respectivas provincias; y si á los intereses de la Hacienda no convinieren conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán los administradores de las mismas alquilar á cualquier precio almacenes de pro-

piedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslacion del artículo de unos á otros almacenes, en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo que le obligue á demorar el cumplimiento de dicha condicion.

4.ª El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada; y esta operacion, como todas las demás, deberá presenciarse por sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista sin distincion ni separacion de clases, y en la misma forma y estado en que se encuentre almacenada en los establecimientos productores.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena el dia siguiente al en que la reciba de las Fábricas en las cajas de las provincias en que se hallen situados dichos establecimientos, por medio de cargarémos que al efecto le expedirán, presentando despues en las Fábricas para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.ª El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en las Fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de extraer las cenizas que resulten tan luego como se hayan enfriado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer la quema dentro de las Fábricas, el contratista la ejecutará en los sitios designados ó que se le designen entonces por la autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de las respectivas Fábricas y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 2.ª, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto que no este situado en el Mediterráneo y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los jefes de las administraciones económicas y administradores jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extraccion para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al jefe de la respectiva Fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de kilogramos, en el término prudencial que se designe en la guia. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentare en dicho término la certificacion de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada kilogramo ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin per-

juicio del resultado del expediente. Sólo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales, por vicio propio del artículo ó con arreglo al código de Comercio haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.º Cuando el contratista coloque la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó exportación al extranjero, se echará á aquellos una sobrellave, la cual obrará en poder del administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervención.

9.º Si dentro de los meses de julio y agosto de 1870 el contratista no hubiere quemado ó exportado al extranjero toda la vena que se produzca hasta 30 de junio del mismo año, la Hacienda por medio de los administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos entre este y el de contrata, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista, pero no tendrá derecho, en el caso de ser mayor que el contratado el precio de la venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia de más que resultare.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de 15 días, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en igual término, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

De la misma manera se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia del precio si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada, por todo el tiempo de su duración y el de la nuevamente celebrada. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes, que se le embargarán según lo prescrito en el art. 19 de la instrucción de 15 de setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde; y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

12. El interesado á cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la adjudicación del remate, cuyos gastos y los de las copias que fueren necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato y se sustituirá de nuevo á perjuicio de él, según lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 3.000 escudos en metálico ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber dentro del plazo marcado en la condición anterior. Esta cantidad quedará de-

positada en la caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalización y liquidación definitiva del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultase cargo alguno, á virtud de comunicación que la Dirección de Rentas pasará á la citada caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el día 24 de noviembre del corriente año en la Dirección general de Rentas. La presidirá el Director general, asociado de los jefes de administración y Letrado de la misma, y con asistencia de uno de los escribanos designados para autorizar la celebración de estos actos.

16. La contrata se verificará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios con 30 días de anticipación en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y Diario de Avisos de Madrid.

17. En dicho día 24 de noviembre, desde las dos á las 3 de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la junta de subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificación de la caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 1.200 escudos ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á la antecitada real orden de 5 de junio de 1867. También acreditará á la entrega de la proposición, con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Península, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, obligándose á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere.

18. Seguitamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo de precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46.009 kilogramos, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Excmo. señor ministro de Hacienda remitire oportunamente á la Dirección de Rentas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados dentro del período de su admisión hubiere alguna que cubra ó mejore el tipo designado por el gobierno para la subasta, se consultará al ministerio de Hacienda la aprobación del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las

iguales se hubiese presentado primero.

22. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de febrero é instrucción de 15 de setiembre de 1852.

23. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 12 de octubre de 1869.—El Director general, Lope Gisbert.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 17.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm..., fecha..., y en el Boletín oficial de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que hayan producido, y produzcan las Fábricas de la Península desde 1.º de julio de 1869 á 30 de junio de 1870, se comprometo á pagar por cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46.009 kilogramos, el precio de... escudos... milésimas (expresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo preceptuado en el real decreto de 27 de febrero de 1852. Palma 25 de octubre de 1869.—El administrador económico, Juan M. Martín.

Núm. 657.

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX.

La Junta repartidora del impuesto personal de este pueblo ha acordado que en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los que tengan bienes ó haberes en este distrito municipal, sean ó no vecinos, presenten la relación jurada prevenida en el art. 25 de la instrucción provisional de 10 de agosto último; y no presentándolos en el plazo señalado se procederá á lo que dispone el artículo 33 de la misma instrucción. Fornalutx 25 de octubre de 1869.—El presidente, Juan Estades.—P. A. de la Junta.—Juan Vicens, secretario

Núm. 658.

Don Celestino Sagarminaga y Arriaga, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Manuel Bartolomé Ramon, José Ferrer y Mari y Juan Mari y Escandell, naturales de Ibiza y de ignorado paradero, para que dentro de nueve días que por primer término se les señala comparezcan en este Juzgado á fin de citarles y emplazarles para que dentro del término de la ley comparezcan ante la Exma. Audiencia del Territorio por medio de abogado ó procurador que elijan á usar de su derecho en la causa criminal que contra los mismos y otros se siguió en este Juzgado y que después de sentencia-

da en primera instancia fué remitida y pende en dicha superioridad: pues que haciéndolo así se les oirá y administrará justicia, y no verificándolo se seguirá el procedimiento en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados, parándose el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Mahon á veinte y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés, Escribano.

Núm. 659.

COBRADURIA DE CONTRIBUCIONES

por el Banco de España.

5.ª agrupación.

El lunes próximo 1.º de noviembre quedará abierta en el pueblo de Mar-ratxi la cobranza del 2.º trimestre de la Contribución territorial del corriente año económico; y permanecerá abierta hasta el día 5 inclusive, con sujeción á lo dispuesto en la Ley vigente: lo que se avisa por medio de este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, particularmente de los que tienen su residencia en otros pueblos ó en la Capital; encareciéndoles se presenten en los citados días á realizar el pago; evitando de este modo las consecuencias del apremio que en su defecto tendrían que sufrir.

Santa Maria 28 de octubre de 1869.—El Recaudador, Remigio Sorá.

Núm. 660.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar ochocientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama de soldado, se convoca por el presente anuncio nueva subasta, por no haber tenido resultado la primera celebrada el 2 de setiembre último, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta dirección y en las intendencias militares de los distritos de Cataluña y Granada el día 10 de noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertas á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 16 de octubre de 1869.— El intendente secretario, Sebastian Francisco Urtásun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino al servicio de utensilios.*

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de ochocientos mil metros de tela de algodón en el término de tres años á contar desde primero de julio de 1869 hasta 30 de junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultaneamente en las intendencias militares de Cataluña, y Granada, el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2.º La espresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón crudo, puro y limpio sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con el menor apresto ó aderezo posible; del ancho mínimo de sesenta y tres centímetros, con veintidos hilos de trama é igual número en la urdimbre por centimetro cuadrado, y un peso cuando menos de setecientos sesenta gramos por cada cuatro metros sesenta centímetros de tela, en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana; conforme á la muestra tipo que, marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las intendencias citadas.

3.º La entrega de la tela se hará en piezas del mayor número de metros posible; advirtiéndose que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La construccion de los espresados ochocientos mil metros de tela se hará en tres períodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1869-70, que se entregarán por cuartas partes iguales y en fin de los meses de enero, febrero marzo y abril de 1870; los otros dos períodos de á treinta mil metros cada uno, respectivamente en los ejercicios de 1870-71 y 1871-72: haciéndose las entregas por cuartas partes iguales y precisamente en los meses de setiembre, diciembre, marzo y junio de cada ejercicio.

5.º Si el gobierno de la nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duracion para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio limite que se otorgaren con la Administracion militar, sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de

plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo conforme al contrato la tela presentado, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapáz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la tela que faltase ó la que hubiese lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada ámplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con todo rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.º La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. señor Director general de Administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma autoridad. Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá ademas un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros de tela que le sean declarados admisibles por la Junta.

9.º El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Peninsula que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.º El precio limite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espresadas es el de docientas sesenta milésimas de escudo.

11.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio limite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los

ochocientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse ademas acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de diez mil ochocientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de veixim mil seiscientos escudos, el cual ha de hacer en tres cartas de pago; una de cinco mil novecientos y las otras dos de á siete mil ochocientos cincuenta. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá la carta de pago de cinco mil novecientos escudos: en fin de junio de 1871, y si tambien hubiese cumplido, se le alzará uno de los depósitos de siete mil ochocientos cincuenta escudos, y el otro le será devuelto á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

13.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase del alza ó baja de precios, asi como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.º Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fuere preciso otorgar, para la solemnidad de contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15.º El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 30 de setiembre de 1869.—P. V., el Intendente de Ejército, Juan Martinez Egaña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletin oficial de)... del día... de...

núm.... segun los cuales han de ser contratados ochocientos mil metros de tela de algodón, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregar cada metro al precio de.... (en letra) escudos. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT.

CALLE DE QUINT.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. *Papel chupon*: papel filtro para químicos y licoristas.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. *Tela inglesa* para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papel para cartas holandes, medio holandes y forma española blanco, azul, de colores, rayado, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs. paquete de 42 cartas, hasta los de mejor clase.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletin Oficial* con las cuales acompañan anuncios ú otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del Gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletin*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio, todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.